



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0426/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Elvis Bidó de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00295, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia sobre amparo preventivo núm. 030-04-2018-SSEN-00295, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor Elvis Bidó de los Santos el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contra las siguientes personas y entidades: la Jefatura de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (representada por el mayor piloto FARD, Luis Napoleón Payan Díaz), el Ministerio de Defensa, el teniente general, Rubén Darío Paulino Sem (en su calidad de ministro de defensa), la Presidencia de la República Dominicana, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y la Aviación Civil (representada por su director general, el general de brigada, Aracenis Castillo de la Cruz), y contra el licenciado Jean Alain Rodríguez, en su condición de procurador general de la República.

El dispositivo de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00295 reza como sigue:

Primero: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, en consecuencia, INAPLICA la Circular o Resolución núm. 00011/2008 de fecha 25 de agosto del año 2008, emitida por la entonces Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción en amparo formulada por el señor ELVIS BIDÓ DE LOS SANTOS, por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11.

Tercero: RECHAZA en cuanto al fondo la referida acción en amparo conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia.

Cuarto: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el art. 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el art. 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Quinto: ORDENA notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Sexto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Este fallo fue notificado al representante legal del recurrente en revisión, señor Elvis Bidó de los Santos y a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00295, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el tres (3) de octubre de dos mil diez (2010), respectivamente. Estas actuaciones figuran en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunksy D. García Valdez, emitida el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 732/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez¹ el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las partes recurridas en revisión, a saber: Ministerio de Defensa; señor Rubén Darío Paulino Sem (ministro de defensa); Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); Cuerpo Especializado en Seguridad Autoridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC); Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana; Palacio de la Presidencia de la República; mayor general piloto, FARD, Luis Napoleón Payán Díaz (en su condición de comandante general de la Fuerza Aérea dominicana), y al licenciado Jean Alain Rodríguez (en su condición de procurador general de la República).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00295, fue interpuesto por el aludido recurrente, señor Elvis Bidó de los Santos, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 732/2018, instrumentado por el ministerial, Carlos Manuel Ozuna Pérez², el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018). El presente recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 732/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez,³ el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las partes recurridas; a saber: Fuerza Aérea de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, Presidencia de la República, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el Cuerpo Especializado de la Aviación Civil (CESAC).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su recurso, el recurrente, señor Elvis Bidó de los Santos, sustenta que en la Sentencia núm. 00163-2014, el juez de amparo incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a la legalidad de la prueba y a su derecho de defensa. Además, alega que al no haber acogido su acción de amparo, el tribunal *a quo* vulneró sus derechos a la seguridad social, al trabajo, así como a su integridad y su moral.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00295 en los argumentos siguientes:

5. La parte accionante ha formulado una excepción de inconstitucionalidad sostenida en que la Circular o Resolución núm. 00011/2008 del 25 de agosto del año 2008, dictada por el Teniente General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Pedro Rafael Peña Antonio, transgrede la separación de poderes consagrada por el art. 4 de la Constitución Política Dominicana en razón de que se atribuye potestades exclusivas del Poder Ejecutivo, del Ministerio Público y del Juez de la Instrucción.

De las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, específicamente su art. 51, es evidente que el juez de amparo se encuentra no solo en la facultad de valorar la constitucionalidad o no de la norma, sino que está en el deber de ello en tanto que se erige en su protector por excelencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Si bien nuestro Tribunal Supremo (SCJ), haciendo sus labores de Corte de Casación, ha tenido la oportunidad de opinar sobre los Reglamentos invitados por la ley, pronunciando lo siguiente:

“En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico y conforme a la Constitución de la República, el Presidente de la República es el encargado de cuidar de la fiel ejecución de las leyes, en virtud del poder general que en ese sentido le acuerda el art. 55, numeral 2, que le confiere la facultad de dictar normas de aplicación general obligatorias para su destinatario; que, sin embargo, dada la imposibilidad de que el Primer Mandatario vele personalmente por la aplicación de las leyes, el poder reglamentario ha sido extendido a otras entidades de la administración públicas o descentralizada de ésta, razón por la cual dicha facultad puede ser ejercida, además del Presidente de la República, por autoridad u organismo público al que la Constitución o la ley haya otorgado la debida autorización”.

9. Y el Tribunal Constitucional refiriéndose a la Potestad Reglamentaria, ha creado el precedente vinculante (Art. 184, Constitución) de la Sentencia núm. 32/2012, donde expresó: *“La heteronomía de los reglamentos implica no solo que no pueda expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos que surjan”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 32-2012, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Siguiendo ese criterio, el Tribunal Constitucional estableció que: “En nuestro ordenamiento jurídico vigente, la Constitución dominicana del 2010 y del 2015, en su art. 128.1, literal (b), directamente otorga potestad normativa reglamentaria, al presidente de la República; sin embargo, contrario al planteamiento sostenido por la accionante, esa potestad ha sido extendida por el constituyente, en razón de sus competencias a otros órganos dotados de autonomía; tal es el caso de la Junta Central Electoral, el Tribunal Superior Electoral y la Cámara de Cuentas. Esa capacidad reglamentaria se configura como una competencia accesoria e instrumental de su autonomía para el cumplimiento de sus funciones esenciales...” estableciendo en definitiva que: “dicha potestad puede resultar de la habilitación expresa de la Constitución o la ley a otros poderes y órganos autónomos y fundamentales del Estado dentro del marco de sus competencias”.

11. Sin embargo, en el ámbito de la doctrina constitucional se admite pacíficamente la posibilidad de establecer límites a un derecho fundamental, como lo es en este caso el derecho a la seguridad social; y es que el propio art. 29.2 de la Declaración de la ONU señala que «en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática»;

12. Cuando el texto constitucional dominicano, hace expresa mención a la posibilidad de introducción de límites a los derechos fundamentales por el legislador en su art. 74.2, en el que expresamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilita, y a la par restringe, al legislador para poder establecer límites. Sus palabras textuales son las siguientes:

“Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regular el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; se desprende que un derecho fundamental podrá ser restringido por ley o en virtud de una ley, pero además el legislador carece de una competencia general para ello, al precisar que en ningún caso pueda afectar el contenido esencial del derecho”.

13. El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado.

14. Según la Constitución de la República, el derecho a la seguridad social, es de cumplimiento obligatorio, que también responde al principio de progresividad consagrado en el art. 8 de la Constitución; en ese orden constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

18. En la especie, se trata del amparo del derecho a la seguridad social sobre el cual, el Tribunal Constitucional ha fijado su criterio como sigue: “El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones del Estado”. Claro está que asuntos de tanta importancia como la seguridad social, o el cancelar el nombramiento de un miembro de los cuerpos castrenses cuya facultad recae sobre la Presidencia de la República Dominicana estén supeditados al hoy MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, provocan la inaplicabilidad de la Circular o Resolución núm. 00011/2008 del 25 de agosto del año 2008, por incidir sobre derechos de tipo fundamental para los cuales la Carta Magna ha reservado su modificación –en cuanto a procedimiento refiere de acuerdo a las especificidades de la especie– mediante Ley Orgánica, razón por la que se admite la excepción planteada.

19. De conformidad con los arts. 80 y de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el art. 88 de la referida normativa adjetiva instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; eso así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor cada prueba en concreto.

25. En el expediente consta, a partir del Tercer Endoso de fecha 21 de febrero del año 2018 de la Comisión Interinstitucional de Asuntos Internos, MIDE, CESAC Y DNCD, la recomendación de cancelación de nombramiento expedida por dicha Comisión basada en que de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grabaciones fotos 1 y 2 del mosaico de fotos el señor ELVIS BIDÓ DE LOS SANTOS sí se encontraba presente al momento en que llegó dicha carga al depósito de Caribe Cargo, lo que consideró coordinación, planificación y ejecución de la operación de narcotráfico internacional en que se enviaron 3 cajas con 73 kilos de cocaína.

26. Si bien la Tercera Sala ha manifestado su parecer con relación al numeral 3 del art. 173 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y su falta de tipicidad, lo constatado en la especie es que se cumplió con el derecho de defensa y el debido proceso que arguye el accionante le fue transgredido, toda vez que fue puesto en conocimiento del procedimiento disciplinario seguido en su contra lo que corrobora el acto de alguacil núm. 00435/2018 del ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, existe aprobación de la Presidencia de la República Dominicana, conforme dispone el art. 174 de la indicada Ley Orgánica y se le brindó oportunidad de rebatir y ofrecer prueba de acuerdo se extrae del expediente administrativo suministrado, razones por las que no procede su reintegro.

27. El accionante solicitó adicionalmente que se disponga concederle una pensión por antigüedad en el servicio y los beneficios del plante de retiro de las Fuerzas Armadas, ya que cumple con los requisitos de los arts. 153, 155.1 y 158 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

28. En primer lugar, se aclara una incongruencia en las pretensiones del accionante, que como se verifica en sus conclusiones (escrito de fecha 13 de agosto de 2018) residen en que mientras solicita una pensión por antigüedad indica cumple con el numeral 1 del art. 155 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual dista de un retiro por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antigüedad, estableciendo la pensión voluntaria a los miembros con más de 25 años.

*30. Es decir que el retiro militar, y en consecuencia la pensión que corresponda, están condicionadas a una separación del servicio por causa honrosa contrario al o que sucede con el retiro policial, en otras palabras, cuando se excluye un miembro de los cuerpos castrenses por la comisión de una falta grave, –como ocurre en la especie–, no procede colocarlo en ese estado de retiro, por ende, no procede el pago de pensión no obstante el accionante **ELVIS BIDÓ DE LOS SANTOS** haberse desempeñado por más de 25 años en la institución, razones por las que se rechaza la acción de amparo.*

31. Conforme establece la Constitución en su art. 72 y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su art. 66, el procedimiento de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente en revisión, señor Elvis Bidó de los Santos, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de los párrafos 23,24,25 y 26 de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00295. Aduce, al respecto, lo siguiente:

a. *Que [...] las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 23, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SSEN-00295, resultan contradictorias, ya que la base legal utilizada para la cancelación del recurrente fue la violación a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESOLUCION O CIRCULAR NO. 11-2008, de fecha 25-08-2008, dictada por el SECRETARIO DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS (“SEFA”), hoy MINISTERIO DE DEFENSA, no así, la violación del art. No. 173, numeral 3, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

b. Que [...] las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 23, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-208-SSEN-00295, resultan contradictorias, ya que dicho tribunal a-quo acogió en la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-208-SSEN-00295, una EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL CONTROL DIFUSO, interpuesta dentro de la acción de amparo por el recurrente, contra la RESOLUCION O CIRCULAR NO. 11-2008, de fecha 25-08-2008, dictada por el SECRETARIO DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS (“SEFA”), hoy MINISTRO DE DEFENSA, la cual fue utilizada como base legal para CANCELAR EL NOMBRAMIENTO del accionante, SR. ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, como TENIENTE CORONEL PARACAIDISTA DE LA F.A.R.D., ya que la indicada RESOLUCION O CIRCULAR NO. 11-2008, no es conforme a los art.s Nos. 4,6,8,39,40.15, 62, 68, 69, 74, 110, 112, 128-1.c, 253 y 254, de nuestra Constitución Política, por lo que resulta totalmente contradictorio lo considerado por la jurisdicción a-quo.

c. Que [...] las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 25, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SSEN-00295, inobservan y vulneran el contenido del art. No. 47, del Decreto No. 2-08, de fecha 10-01-2008, que crea el REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO, el cual dispone: “La reincidencia en la comisión de faltas graves, será observada de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial, de forma tal, que el militar que en su expediente acumule seis (6) de éstas, será objeto de una investigación por parte de una junta de oficiales, designada por la fuerza institucional a que pertenezca, que indagará las causas que motivaron su inconducta, pudiendo recomendar ante los organismos correspondientes, la separación cuando se tratare de oficiales, “por faltas graves debidamente comprobadas”, y en el caso de los alistados, dados de baja por “observar mala conducta”, de lo anterior se colige, que la jurisdicción a-qua inobservó que la comisión estaba compuesta por oficiales mixtos adscritos al MIDE, el CESAR y la DNCD, no así por Oficiales Superiores o de igual rango con calidad de Junta de Oficiales para la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), el MIDE, el CESAR y la DNCD son instituciones que no pertenecen a la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), por lo que se demuestra la violación al indicado art. No. 47, del Decreto No. 2-08, de fecha 10-01-2008, que crea el RELAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO.

d. Que [...] las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 25, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-00295, inobservan y vulneran el contenido del art. No. 47, del Decreto No. 2-08, de fecha 10-01-2008, que crea el REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO, en perjuicio del recurrente, ya que el mismo nunca ha tenido un cumulo de seis faltas graves que justifiquen la CANCELACION DE SU NOMBRAMIENTO CMO TENIENTE CORONEL DE LA F.A.R.D., según lo demuestra la HOJA O HISTORIAL DE LA VIDA MILITAR DEL RECURRENTE, l cual reposa en el expediente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que [...] las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 25, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SS-00295, inobservan y vulneran el PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PRUEBA, consagrado en el art. No. 40, de nuestra Constitución Política, pues la jurisdicción a-qua, aparte de que no acogió una SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA presentada por el hoy recurrente, a los fines de que la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), hiciera valer en audiencia los videos donde dice que el recurrente participó en la trama que se le acusa, por el contrario, la jurisdicción a-qua, le dio validez jurídica al mosaico de fotos que depositó la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), en cuyas fotos no aparece el recurrente, ya que el mismo no estaba de servicio el día de ese incidente, ni participo en dicha ilícita operación, según lo demuestra la lectura del OFICIO S/N de fecha 21-02-2018, preparado por la Comisión compuesta por el MIDE, CESAC y la DNCD, específicamente en su página No. 10, la comisión compuesta por el MIDE, CESAC y la DNCD, establece que: “En dicho informe se hace valer también UN-01- LISTADO DE PERSONAL DE SERVICIO DEL CESAC Y DEL CICC-DNCD, asignado al AIGL, en fecha 14-09-2017, conteniendo los nombres de todos los miembros que prestaron servicios ese día. Sin embargo, la jurisdicción a-qua validó el mosaico de fotos que depositó la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), en cuyas fotos no aparece el recurrente, ya que el mismo no estaba de servicio el día del incidente.

f. Que [...] las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 26, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SS-00295, en la cual la jurisdicción a-qua establece que se cumplió con el debido proceso y el derecho de defensa del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, dicha consideración es improcedente, toda vez que, del análisis del Acto No. 299, de fecha 12-04-2018, supuestamente instrumentado por el Ministerial FREDDY MENDEZ MEDINA, Alguacil de Estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en virtud del cual SE LE INFORMA al recurrente, el TENIENTE CORONEL F.A.R.D., ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, la RECOMENDACIÓN DE CANCELACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO COMO TENIENTE CORONEL, en virtud de una supuesta INVESTIGACION realizada mediante el OFICIO S/N, de fecha 21-02-2018, hecha por una COMISION INVESTIGADORA INTERINSTITUCIONAL, la cual estuvo conformada por un representante del MIDE, el CESAC y la DNCD, cuyo oficio el recurrente, el TENIENTE CORONEL F.A.R.D., ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, desconocía su contenido hasta la fecha en que culminó la acción de amparo, valiendo estacar que, el indicado Acto No. 299, de fecha 12-04-2018, fue notificado posterior a la tercera audiencia celebrada por la jurisdicción a-qua, dicho Acto No. 299, de fecha 12-04-2018, está sin la firma ni el sello del supuesto alguacil actuante, y el mismo fue llenado por un mayor de la FARD (de nombra desconocido), quién dice ser Vice-Consultor Jurídico de la FARD, el suscrito abogado da fe y testimonio de lo expuesto, ya que el mismo se encontraba frente a dicho oficial al momento en que este llenó con su puño y letra el indicado Acto No. 299, razón por la cual se SOLICITO UN ESPERTICIA CALIFGRAFICA SOBRE EL INDICADO ACTO NO. 299, como medida precautoria, la cual fue también RECHAZADA por la jurisdicción a-qua.

g. Que [...]contrario a las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 26, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018—SSEN-00295, no se cumplió con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, ya que el mismo vino a tener conocimiento de la penúltima audiencia de la acción de amparo, en relación al proceso disciplinario que se le agotó al recurrente en violación a su debido proceso y a su derecho de defensa.

h. Que [...] las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 26, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SEEN-00295, en la cual la jurisdicción a-qua establece que del examen del Acto No. 435/2018, de fecha 30-05-2018, instrumentado por el Ministerial BASILIO J. RODRIGUEZ CABRERA, la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), cumplió respetando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, al notificarle el proceso disciplinario que se agotó en su contra. Sin embargo, este tribunal constitucional del análisis y lectura del indicado Acto No. 435/2018, de fecha 30/05/2018, puede corroborar que el recurrente, en fecha 26-04-2018, el SR. ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, solicitó a la PRESIDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, una acción constitucional de amparo PREVENTIVO y fijación de audiencia, de cuya solicitud nace el Auto No. 03595-2018, de fecha 02-05-2018, mediante el cual se designó a esta TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, para que conociera el indicado AMPARO-PREVENTIVO el cual se convierte en un AMPARO ORDINARIO, mediante la presente instancia, ya que la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), durante el conocimiento del presente proceso, arbitraria e ilegalmente canceló el nombramiento del SER. ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, como Teniente Coronel Paracaidista de la FUERZA AEREA DOMINICANA, posterior a la fecha de depósito de la acción de amparo preventivo, la cual se reformuló y convirtió en acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo ordinario, es que la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), notifica el indicado Acto No. 435/2018, de fecha 30-05-2018, o sea, TREINTA Y CUATRO(34) DÍAS DESPUES de haber sido apoderada la jurisdicción a-qua, es que la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), notifica mediante el Acto No. 437/2018, de fecha 30-05-2018, el proceso disciplinario que supuestamente agotó en contra del recurrente, con lo que se demuestra la violación al debido proceso y al derecho de defensa, en perjuicio del recurrente, derechos de características fundamentalmente constitucionales contenidos en el art. No. 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política, porque queda demostrado que durante el conocimiento de la acción de amparo, la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), arbitraria e ilegalmente canceló el nombramiento del SR. ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, como Teniente Coronel Paracaidista de la FUERZA AEREA DOMINICANA.

i. Que [...] las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado párrafo No. 26, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SEEN-00295, en la cual la jurisdicción a-qua establece que la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), cumplió con el art. No. 175, de la indicada Ley No. 139-13, al notificar al recurrente, del indicado Acto No. 435/2018, de fecha 30-05-2018, cumpliendo así la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), con el debido proceso y el derecho de defensa, establecido en el art. No. 175, de la indicada Ley No. 139-13. Sin embargo, del análisis cronológico de los hechos, este tribunal puede corroborar la tacita violación del debido proceso y el derecho de defensa, pues el indicado Acto No. 435/2018, es de fecha 30-05-2018, mientras que la acción de amparo es de fecha 26-04-2018, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilógico que la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA (parte recurrida), pudo respetar el debido proceso y el derecho de defensa, establecido en el art. No. 175, de la indicada Ley No. 139-13, del recurrente.

j. Que [...] las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través de los indicados Párrafos Nos. 27 y 28, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SSEN-00295, en los cuales la jurisdicción a-qua establece que **NO PROCEDE LA PENSION POR ANTIGÜEDAD EN FAVOR DEL RECURRENTE**, sin embargo, dicha solicitud se hizo condicionalmente, es decir, de no ser ordenado el reintegro del recurrente, entonces se le solicito a la jurisdicción a-qua **ORDENAR EL PAGO DE LA PENSION POR ANTIGÜEDAD EN FAVOR DEL RECURRENTE (PENSION VOLUNTARIA)**, ya que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el art. No. 155, numeral 1, de la indicada Ley No. 139-13, que imponen **VEINTICINCO (25) AÑOS EN SERVICIO** para optar por una **PENSION VOLUNTARIA**, ya que el recurrente a la fecha de hoy, lleva **VEINTISIETE (27) AÑOS EN SERVICIO**, cuya solicitud fue rechazada por la jurisdicción a-qua.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Tal como figura más adelante, la parte recurrida, Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con relación al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, señor Elvis Bidó de los Santos. En cambio, las correcurridas, Fuerza Aérea de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, Presidencia de la República,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección y Nacional de Control de Drogas (DNCD), no depositaron sus escritos de defensa, pese a que el recurso de revisión de la especie les fue notificado, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 732/2018, ya referido.

A. Argumentos del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESAC)

El Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESAC) pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- a. Que [...] *el señor ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, como miembro Activo de las FF.AA. según consta en el escrito de la acción, por lo que debería tener conocimiento pleno de las Normativas y procedimientos que rigen a todo miembro de las instituciones castrenses.*
- b. Que [...] *el señor ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, fue desvinculado en virtud de las disposiciones del numeral 3 del art. 173 de la Ley núm. 139-13.*
- c. Que [...] *se demostró claramente que no hubo violación a los derechos fundamentales del señor: ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, y lo que si hubo fue una violación a la Ley No. 139-13 Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.*
- d. Que [...] *la demanda resulta ser una demanda vacía, llena de supuestos resultando notoriamente improcedente de acuerdo a lo establecido en el Ordinal 3) del Art. 70 de la Ley No. 137-11, Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano solicita el rechazo del recurso del presente recurso de revisión. La Procuraduría sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. *Que [...] las reglas del debido Proceso, conforme lo establece el art. 69, literal 10, del texto constitucional deben ser aplicadas a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo que la Junta Investigadora Interinstitucional cumplió con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la Justicia en este proceso.*
- b. *Que [...]el señor ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, como miembro Activo de las FF.AA. según consta en el escrito de la acción, por lo que debería tener conocimiento pleno de las Normativas y procedimientos que rigen a todo miembro de las instituciones castrenses.*
- c. *Que [...] el señor ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, fue desvinculado en virtud de las disposiciones del numeral 3 del art. 173 de la Ley núm. 139-13.*
- d. *Que [...] se demostró claramente que no hubo violación a los derechos fundamentales del señor: ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que si hubo fue una violación a la Ley No. 139-13 Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Fotocopia de la Nota Informativa núm. DAI-0171-EI-2017, emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante este documento, se establece que la Policía Aduanal de Alemania envió una comunicación mediante correo electrónico en la cual hace constar el decomiso de setenta y tres (73) kilos de cocaína al controlar una paleta de cajas de aguacate que arribó a ese país el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Fotocopia del interrogatorio o entrevista, del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), realizado por la Comisión Investigadora al señor Elvis Bidó de los Santos, con relación a la investigación de los setenta y tres (73) kilos de droga que salieron del Aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata con destino a Alemania.
3. Fotocopia del historial de vida militar emitido por la Dirección de Recursos Humanos del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Fotocopia del informe emitido por la Comisión Investigadora Interinstitucional el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Por medio de este documento se establecen los hechos, las pruebas y las bases legales por las cuales se determinó que el señor Elvis Bidó de los Santos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en faltas disciplinarias graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que recomiendan su destitución.

5. Fotocopia de la certificación emitida por la Jefatura de la Fuerza Aérea dominicana el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Mediante este documento se establece que el recurrente, señor Elvis Bidó de los Santos, fue dado de baja de dicha institución el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

6. Fotocopia de las diecisiete (17) fotografías que la Comisión Investigadora Interinstitucional enviadas al Poder Ejecutivo. Por medio de estas fotografías se demuestra el momento en que miembros de la institución castrense cargaron e inspeccionaron las tres (3) cajas que contenían los setenta y tres (73) kilos de cocaína.

7. Instancia que contiene la excepción de inconstitucionalidad, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), promovida por el señor Elvis Bidó de los Santos contra la Circular núm. 11-2008, emitida por el secretario de Estado de las Fuerzas Armadas el veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008). Este documento fue utilizado como base legal para cancelar el nombramiento del accionante, señor Elvis Bidó de los Santos, en el rango de teniente coronel de las Fuerzas Armadas dominicanas.

8. Instancia que contiene la acción de amparo preventivo, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), promovida por el señor Elvis Bidó de los Santos y depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contra las siguientes personas y entidades: Jefatura de la Fuerza Aérea dominicana; mayor general piloto, F.A.R.D., Luis Napoleón Payán Díaz (en su condición de comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana); Ministerio de Defensa; teniente general Rubén Darío Paulino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEM (en su condición de ministro de defensa); Presidencia de la República Dominicana; Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), y Jean Alain Rodríguez, en su calidad de procurador general de la República.

9. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Elvis Bidó de los Santos contra la Jefatura de la Fuerza Aérea dominicana y compartes ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

10. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

11. Instancia que contiene el escrito de defensa promovido por el procurador general administrativo, doctor César A. Jazmín Rosario (actuando en representación del Estado dominicano), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Como consecuencia de la expedición la Nota Informativa núm. DAI-0171-EI-2017, emitida por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se estableció que la Policía Aduanal de Alemania envió a la DNCD, por correo electrónico, una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación en la que, hace constar el decomiso de setenta y tres (73) kilos de cocaína provenientes de República Dominicana. Dicha sustancia fue alegadamente encontrada en la paleta de cajas de aguacate que arribó a Alemania desde República Dominicana el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Como consecuencia de esta situación, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el Ministerio de Defensa (MIDE) y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC) crearon una comisión investigadora institucional con el objeto de determinar los hechos y los implicados en el indicado caso de narcotráfico.

El veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la aludida comisión expidió un informe en el cual quedó establecida la participación del ex teniente coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, y actual recurrente en revisión, señor Elvis Bidó de los Santos en los hechos previamente expuestos. Con base en esta motivación, se estableció este último había incurrido en faltas disciplinarias graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que se recomendó su destitución como miembro de la Fuerza Aérea Dominicana.

A raíz de la expedición del mencionado informe, el señor Bidó de los Santos sometió una acción de amparo preventivo contra los miembros de la referida comisión investigadora interinstitucional, las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y el procurador general de la República, Jean Alain Rodríguez. La instancia del accionante fue depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), alegando vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva, trabajo e integridad personal. En el curso del conocimiento de dicho proceso, la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana emitió la certificación de baja militar en perjuicio del señor Elvis Bidó de los Santos, el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió con relación al caso la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00295, mediante la cual acogió la excepción de inconstitucional promovida por el referido amparista, al tiempo de rechazar los pedimentos de fondo formulados por este último ante esa jurisdicción. Inconforme con esta decisión, el señor Bidó de los Santos interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador mediante la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). En consecuencia, el Tribunal evaluará a continuación la satisfacción de los requisitos antes citados, previo al análisis del fondo del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), según jurisprudencia reiterada.⁴ Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

c. En la especie, se ha comprobado que la fecha de notificación de la sentencia fue el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el señor Elvis Bidó de los Santos el tres (3) de octubre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, verificamos que entre ellas solo transcurrió un (1) día, si descartamos el día inicial del plazo veintiocho (28) de septiembre y el día del vencimiento tres (3) de octubre, los cuales no deben ser computados. Además, durante dicho período, el sábado veintinueve (29) de septiembre y el domingo treinta (30) de junio no fueron laborables, razón por la que también deben ser desestimados. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto por los indicados accionantes en el plazo de un (1) día franco y hábil, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Véanse las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁵ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁶ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas dos (2) y tres (3) de la instancia en revisión. De otro lado, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo de la especie, provocando una violación al principio de legalidad de la prueba, así como a sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.⁷

e. En cuanto a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso (art. 100 de la Ley núm. 137-11⁸), concepto definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,⁹ estimamos que el

⁶ Véanse las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

⁷ Los argumentos expuestos al respecto por el recurrente son los siguientes: (a) *Que las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 23, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SSEN-00295, resultan contradictorias, ya que la base legal utilizada para la cancelación del recurrente fue la violación a la RESOLUCION O CIRCULAR NO. 11-2008, de fecha 25-08-2008, dictada por el SECRETARIO DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS ("SEFA"), hoy MINISTRO DE DEFENSA, no así, la violación del art. No. 173, numeral 3, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas.* (b) *Que las consideraciones hechas por la jurisdicción a-qua a través del indicado Párrafo No. 23, de la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SSEN-00295, resultan contradictorias, ya que dicho tribunal a-quo acogió en la precitada SENTENCIA NO. 0030-04-2018-SSEN-00295, una EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL CONTROL DIFUSO, interpuesta dentro de la acción de amparo por el recurrente, contra la RESOLUCION O CIRCULAR NO. 11-2008, de fecha 25-08-2008, dictada por el SECRETARIO DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS ("SEFA"), hoy MINISTRO DE DEFENSA, la cual fue utilizada como base legal para CANCELAR EL NOMBRAMIENTO del accionante, SR. ELVIS BIDO DE LOS SANTOS, como TENIENTE CORONEL PARACAIDASTA DE LA F.A.R.D., ya que la indicada RESOLUCION O CIRCULAR NO. 11-2008, no es conforme a los art.s Nos. 4, 6, 8, 39, 40.15, 62, 68, 69, 74, 110, 112, 128.1.c., 253 y 254, de nuestra Constitución Política, por lo que resulta totalmente contradictorio lo considerado por la jurisdicción a-qua.*

⁸ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁹ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3 que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de la especie satisface dicho requisito legal. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su criterio respecto al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador.

f. Al haber comprobado la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso,¹⁰ el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con relación al fondo recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00295 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo acogió la excepción de inconstitucionalidad por control difuso sometida por el señor Elvis Bidó de los Santos contra la Circular núm. 00011/2008, de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), emitida por la entonces Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, al tiempo de rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo presentada por el mencionado señor Bidó de los Santos.

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2018-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Elvis Bidó de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00295, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Para la desestimación de la excepción de inconstitucionalidad sometida por el aludido accionante, señor Elvis Bidó de los Santos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió los argumentos expuestos a continuación:

La parte accionante ha formulado una excepción de inconstitucionalidad sostenida en que la Circular o Resolución núm. 00011/2008 del 25 de agosto de 2008, dictada por el Teniente General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, Pedro Rafael Peña Antonio, transgrede la separación de poderes consagrada por el art. 4 de la Constitución Política Dominicana en razón de que se atribuye potestades exclusivas del Poder Ejecutivo, del Ministerio Público y del Juez de la Instrucción.

Que la Ley núm. 873, aplicable por el momento en que se dictó la Circular o Resolución atacada de inconstitucionalidad, imponía: “Corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas: (...) c) Dictar las normas para la redacción de los Reglamentos Orgánicas, tácticos, administrativos y técnicos que sean necesarios para la buena marcha de las Fuerzas Armadas y someterlos al Presidente de la República quien ordenará su publicación”; (Art. 54, literal c)

En la especie, se trata del amparo del derecho a la seguridad social sobre el cual, el Tribunal Constitucional ha fijado criterio como sigue: “El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado”. Claro está que asuntos de tanta importancia como la seguridad social, o el cancelar el nombramiento de un miembro de los cuerpos castrenses cuya facultad recae sobre la Presidencia de la República Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estén supeditados al hoy MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, provocan la inaplicabilidad de la Circular o Resolución núm. 00011/2008 del 25 de agosto del año 2008, por incidir sobre derechos de tipo fundamental para los cuales la Carta Magna ha reservado su modificación –en cuanto a procedimiento refiere de acuerdo a las especificidades de la especie– mediante Ley Orgánica, razón por la que se admite la excepción planteada».

c. A su vez, el rechazo de la acción de amparo promovida por el señor Bidó de los Santos, se fundó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

26. Si bien esta Tercera Sala ha manifestado su parecer con elación al numeral 3 del art. 173 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y su falta de tipicidad, lo constatado en la especie es que se cumplió con el derecho de defensa y el debido proceso que arguye el accionante le fue transgredido, toda vez que fue puesto en conocimiento del procedimiento disciplinario seguido en su contra lo que corrobora el acto de alguacil núm. 00435/2018 del ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, existe aprobación de la Presidencia de la República Dominicana, conforme dispone el art. 175 de la indicada Ley Orgánica y se le brindó oportunidad de rebatir y ofrecer prueba de acuerdo se extrae del expediente administrativo suministrado, razones por las cuales no procede su reintegro. [...].

30. Es decir que el retiro militar, y en consecuencia la pensión que corresponda, están condicionadas a una separación del servicio por causa honrosa contrario a lo que sucede con el retiro policial, en otras palabras cuando se excluye un miembro de los cuerpos castrenses por la comisión de una falta grave, –como ocurre en la especie–, no procede colocarlo en ese estado de retiro, por ende, no procede el pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pensión no obstante el accionante ELVIS BIDÓ DE LOS SANTOS haberse desempeñado por más de 25 años en la institución, razones por las que se rechaza la acción de amparo.

c. Mediante el presente recurso de revisión, el señor Elvis Bidó de los Santos aduce, entre otros argumentos que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en el vicio de contradicción de motivos, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En efecto, el recurrente alega que su cancelación se fundó en la Circular núm. 11-2008, de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), la cual fue declarada inconstitucional por control difuso efectuada por el tribunal *a quo*, y no en el art. 173.3 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, como se expone en el párrafo 23 de la mencionada sentencia.

d. Con el fin de verificar la supuesta contradicción de motivos en la cual supuestamente incurrió la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este colegiado procede a verificar la Certificación emitida por la Jefatura de la Fuerza Aérea dominicana el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que reposa en el expediente, mediante la cual fue *dado de baja* el actual recurrente en revisión, como teniente coronel de la Fuerza Aérea Dominicana. En dicho documento se establece la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones por el señor Elvis Bidó de los Santos, al haber sido vinculado a personas ligadas con el narcotráfico internacional, motivo en cuya virtud fue desvinculado de la referida institución castrense [...] *de acuerdo con lo establecido en las disposiciones contenidas en el art. 69, numerales 2 y 10 de la Constitución de la República y los arts. 154, numeral 4; 173 numeral 3, párrafo 1; 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, SOC #53-120181 FARD.*¹⁰

¹⁰ Certificación emitida por la Fuerza Aérea dominicana el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), parte *in fine*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En lo expuesto anteriormente se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión de cancelación ejercida por la Fuerza Aérea Dominicana, en perjuicio del indicado recurrente, se fundó en las disposiciones legales prescritas en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y no en la Circular núm. 11-2008, de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), la cual fue declarada inconstitucional por control difuso, motivo por el cual la decisión recurrida no incurre en el vicio de contradicción de motivos. Con base en esta argumentación, el Tribunal Constitucional rechaza el primer medio de revisión presentado por la parte recurrente.

f. En otro orden, el referido señor Elvis Bidó de los Santos plantea que el tribunal de amparo, al dictaminar los argumentos contenidos en el párrafo 25 de la sentencia impugnada en revisión, vulneró el art. 47 del Decreto núm. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario. Dicha disposición reza como sigue:

[l]a reincidencia en la comisión de faltas graves, será observada de manera especial, de forma tal, que el militar que en su expediente acumule seis(6) de éstas, será objeto de una investigación por parte de una junta de oficiales, designada por la fuerza institucional a que pertenezca, que indagará las causas que motivaron su inconducta, pudiendo recomendar ante los organismos correspondientes, la separación cuando se tratare de oficiales, «por faltas graves debidamente comprobadas», y en el caso de los alistados, dados de baja por «observar mala conducta.

g. El mencionado recurrente alega a su vez la vulneración por el juez de amparo del aludido art. 47, dado el hecho de este último no haber observado que la Comisión Interinstitucional (la cual efectuó la investigación y recomendación de su cancelación) estaba conformada por oficiales mixtos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adsritos al Ministerio de Defensa (MIDE), la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC). Es decir, plantea que los oficiales adsritos a esas instituciones no ostentaban los rangos requeridos por el reglamento para conformar la mencionada comisión investigadora. Además, invoca que al momento de ser investigado, no había cometido ninguna otra falta disciplinaria durante su carrera militar, por lo que no había acumulado las seis (6) faltas disciplinarias exigidas por el referido reglamento para iniciar una investigación en su contra.

h. En respuesta a los alegatos de la parte recurrente, este colegiado procede a verificar el informe s/n, de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Comisión Investigadora Institucional conformada por el Ministerio de Defensa (MIDE), el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), con el fin de determinar si dicha comisión cumple con las condiciones de composición exigidas por el aludido Decreto núm. 2-08. En este contexto, se verifica que en el *párrafo* del *CONSIDERANDO III*, de la p. 13 del mencionado informe emitido por la comisión investigadora, se establece que:

[c]uando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de este por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Con la precedente argumentación se comprueba la convocatoria de la Comisión Interinstitucional para iniciar las investigaciones contra el señor Elvis Bidó de los Santos, efectuada por el comandante general de la Fuerza Aérea Dominicana, motivo por el cual, contrario a lo alegado por el indicado recurrente en revisión, resultaron satisfechas las exigencias del referido art. 47. Este criterio se funda en la pertenencia del comandante general de las Fuerzas Armadas a la misma fuerza institucional en la cual laboraba el amparista, contexto en el cual se verifica igualmente que en esta última disposición legal solo se exige que los miembros de la junta investigadora sean oficiales designados por la fuerza a la cual pertenece el oficial afectado. En este contexto, tal como se expuso previamente, al haber sido designados los oficiales integrantes de la junta por el comandante general de las Fuerzas Armadas, estos satisfacen dicho requisito, motivo por el cual este colegiado rechaza, por igual, el planteamiento invocado por el recurrente en este sentido, debido a que la composición de la mencionada comisión cumple los requisitos prescritos en el aludido Decreto núm. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario.

j. Respecto al argumento de no haber incurrido el señor Elvis Bidó de los Santos en inconductas disciplinarias a la fecha de ser investigado, conviene destacar la descripción de cada una de las faltas de ese género atribuidas a dicho imputado en el contenido del informe s/n previamente aludido, motivo generador de la indagatoria iniciada en contra suya. El indicado informe establece, en efecto, las distintas faltas disciplinarias cometidas por el señor Elvis Bidó de los Santos, las cuales, además de figurar tipificadas en el Decreto núm. 2-08, sobre el Reglamento Militar Disciplinario, también se encuentran previstas en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como en el Código de Ética y Conducta para los Miembros y Autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En este contexto, señalemos la previsión contemplada por el art. 52 del aludido Decreto núm. 2-08, la cual dispone que:

[t]oda la enumeración de faltas disciplinarias contempladas en el presente Reglamento, tienen carácter enunciativo y, en consecuencia, los hechos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, que no hayan sido calificados expresamente por las leyes militares o por otras leyes como crímenes o delitos, podrán ser considerados y sancionados como tales faltas.

l. Por tanto, a juicio de la Comisión Investigadora, las faltas cuya tipificación no figure expresamente prevista en el decreto mencionado, podrán ser identificadas en el aludido reglamento, así como en otras leyes afines, en aplicación del principio de supletoriedad.

m. Conviene señalar al respecto que, entre las faltas enunciadas en el mencionado informe, figuran las indicadas a continuación:

1. *[...] el Art. 84 de la Ley No. 41-08 de Función Pública del 16 de enero del 2008, en su numeral 2, literalmente expresa que “Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado”. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución.*

2. *[...] el Art. 84 de la Ley No. 41-08 de Función Pública del 16 de enero del 2008, en su numeral 4 literalmente expresa que “Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado o algunos de sus órganos o entidades”. Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución.

3. [...] el Art. 84.-de la Ley No. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, establece que constituyen faltas de tercer grado cuya comisión da lugar a la destitución del cargo. “Cometer cualquiera otra falta similar a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora.

4. [e]l Código de Ética y Conducta para los Miembros y Autoridades de la DNCD, en su capítulo primero, art. 1, párrafo I, literal b, resalta dentro de sus valores la integridad, como valor intrínseco que envuelve a la honestidad, transparencia, compostura y decencia en el trabajo, el mismo enfatiza el comportamiento acorde con la ley y las normas sociales, actitud ejemplar en todos los aspectos de nuestra vida; que fortalezcan el honor de la institución y de sus miembros en la sociedad. Se trata de hacer y exigir lo que es correcto moral y legalmente, sin dejarse tentar por los sobornos ni involucrarse en acciones que protejan el narcotráfico y comercio ilegal de drogas.

5. [...] el Código de Ética y Conducta para los Miembros y Autoridades de la DNCD, en su capítulo Cuarto, Art. 8 establece que Todo miembro de la DNCD debe actuar con integridad, imparcialidad y dignidad. En particular, debe de abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a ésta resueltamente.

6. [...]el Código de Ética y Conducta para los Miembros y Autoridades de la DNCD, en su capítulo Cuarto, Art. 11 establece que es deber de los agentes oponerse a las violaciones de la Ley. Si estas violaciones son de tal naturaleza que impliquen un perjuicio grave



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato e irreparable, debe actuar para prevenirlas lo mejor que pueda.

n. De lo precedente exposición se infiere que la Comisión Investigadora Interinstitucional imputó al actual recurrente en revisión, señor Elvis Bidó de los Santos, numerosas faltas disciplinarias por haber participado en la coordinación y envío de setenta y tres (73) kilogramos polvo blanco (presuntamente cocaína) desde el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata (AIGL) al Aeropuerto Dusseldorf, en la ciudad de Berlín, Alemania, motivos por los que se recomendó su destitución del cuerpo castrense. Luego de haber comprobado la composición de la Comisión Investigadora Interinstitucional, de acuerdo con lo establecido en el aludido art. 47 del Decreto núm. 2-08, así como en el art. 25 de la Ley núm. 383 (Código de Justicia de las Fuerzas Armadas) y que dicha comisión investigadora tipificó en su informe cada una de las faltas disciplinarias en las cuales había incurrido el señor Elvis Bidó de los Santos, esta sede constitucional procederá a rechazar los planteamientos presentados por la parte recurrente en este sentido.

o. En otro orden, al rechazar su solicitud de medida precautoria, el recurrente alega la supuesta vulneración por el tribunal de amparo¹¹ del principio de legalidad de la prueba. Aduce al efecto que el mosaico de fotos presentado para establecer su participación en los hechos ilícitos atribuidos debió ser certificado con la reproducción del video solicitado. Al respecto, este colegiado estima que, tal como fue dictaminado en la sentencia recurrida, el juez de amparo, en virtud del art. 88 de la Ley núm. 137-11, tiene la facultad para acoger la solicitud correspondiente o desestimarla, *a partir de una adecuada instrucción*

¹¹ Tendente a que la Fuerza Aérea Dominicana presentara en audiencia los videos de la cámara de seguridad del Aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata), en los que supuestamente se comprueba la participación del recurrente en los hechos delictuosos que se le imputan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*¹²

p. En este contexto, debido a los hechos que fueron acreditados por las partes procesales ante el tribunal *a quo*, este último desestimó la indicada solicitud de medida precautoria. Todo ello, en vista de que, el mosaico de fotos conjuntamente con otras pruebas que se encuentran en el expediente, constituían pruebas suficientes para verificar la participación del recurrente en los hechos relacionados con el transporte del cargamento ilegal desde el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata (AIGL) al Aeropuerto de Dusseldorf, en Berlín, Alemania.

q. Asimismo, la parte recurrente alega que, junto al mosaico de fotos antes mencionado, la Comisión Investigadora se refirió a una lista del personal del servicio del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC) y del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas (CICC-DNCD), asignado al Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), con el cual se corroboró la participación del recurrente en los hechos ilícitos. Sin embargo, el recurrente alega exclusión de su nombre en esa lista de personal, por no encontrarse de servicio el día del incidente. Para respaldar esa afirmación, el recurrente depositó ante este colegiado una nómina de servicio del personal del CICC/DNCD que laboró en el Aeropuerto Gregorio Luperón (AIGIL) de Puerto Plata en la tanda *B* el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

¹²Art. 88.- *Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En respuesta a dicho planteamiento, este colegiado verifica los hechos enunciados a continuación: la lista depositada por el recurrente solo se refiere al personal del CICC/DNC y no al personal del CESAC que laboró ese mismo día; que dicha lista solo incluye a los oficiales que prestaron sus servicios durante el transcurso de la tanda *B*, por lo cual debería verificarse la existencia de otra nómina con relación a una tanda distinta; que la prueba sobre la lista de personal depositada por la parte recurrente contradice las declaraciones efectuadas por este último en la entrevista que le fue realizada por la mencionada comisión investigadora; y que, en efecto, el señor Elvis Bidó de los Santos declaró en dicha entrevista *haber inspeccionado correctamente* la carga del vuelo núm. AB7383 de la línea aérea Air Berlín, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual supuestamente se transportó la sustancia ilícita.

s. En otro orden, el señor Elvis Bidó de los Santos también alega que, en la sentencia recurrida, se estableció erróneamente que la Fuerza Aérea Dominicana respetó sus prerrogativas al debido proceso y al derecho de defensa. Al efecto, alega la carencia de firma ni de sello del alguacil actuante, el Acto núm. 299, de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina,¹³ mediante el cual se le notifica al recurrente la recomendación de su cancelación en virtud de una supuesta investigación realizada al efecto; motivo por el cual el recurrente solicitó una experticia caligráfica sobre el indicado Acto núm. 299, como medida precautoria, la cual también fue rechazada por el tribunal de amparo.

t. En cuanto a este planteamiento, cabe destacar el contenido del párrafo *d*) de la página 13 de la sentencia recurrida, mediante el cual el tribunal de amparo estableció que el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), o sea, un

¹³ Alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mes antes de la notificación efectuada mediante el aludido Acto núm. 299, el mayor general piloto Luis Napoleón Payán Díaz (comandante general de la Fuerza Aérea) puso en conocimiento del recurrente, señor Elvis Bidó de los Santos, de los resultados de la investigación practicada por la Comisión Interinstitucional Investigadora compuesta por el MIDE, por el CESAC y por el DNCN, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). En dicho informe se recomendó la separación del recurrente de la Fuerza Aérea Dominicana, por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en virtud del art. 173.3 y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Dicha notificación fue efectuada mediante el Acto núm. 00435/2018, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera.

u. Con esta última actuación procesal se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, señor Elvis Bidó de los Santos, este último sí tenía conocimiento del proceso disciplinario llevado a cabo en contra suya, así como de las conclusiones emitidas por el informe S/N rendido por la Comisión Investigadora, en el cual se recomendó su destitución de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, por haber incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En el mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional también verifica la inexistencia del aludido Acto núm. 299 en el expediente que, según alega el recurrente, fue notificado de manera irregular por el alguacil actuante. Debido a esta situación, esta sede constitucional se encuentra imposibilitada de evaluar la supuesta irregularidad del mencionado acto de alguacil, motivo por el cual procederá a desestimar los planteamientos aducidos por el recurrente en este sentido.

v. De otro lado, el recurrente, señor Elvis Bidó de los Santos, sostiene que el tribunal de amparo erró al haber establecido que las partes recurridas no vulneraron en la especie su derecho de defensa y debido proceso. Al efecto, alega que la recurrida, Fuerza Aérea Dominicana, durante el conocimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo de la especie, *arbitraria e ilegalmente canceló el nombramiento del SR. ELVIS BIDÓ DE LOS SANTOS, como Teniente Coronel Paracaidista de la FUERZA AEREA DOMINICANA.*¹⁴

w. En este contexto, este colegiado verifica que los motivos por los cuales el tribunal *a quo* estimó que, en la especie, no se comprobó la vulneración al derecho de defensa y al debido proceso del recurrente, se fundaron en el hecho de que este último tuvo conocimiento del proceso disciplinario iniciado en su contra desde el momento en que se iniciaron las investigaciones hasta el momento en que fue emitido y notificado el informe rendido por la comisión interinstitucional investigadora. En efecto, en la sentencia recurrida se establece que el recurrente:

*[...] fue puesto en conocimiento del procedimiento disciplinario seguido en su contra lo que corrobora el acto núm. 00435/2018 del ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, existe aprobación de la Presidencia de la República Dominicana, conforme dispone el art. 175 de la indicada Ley Orgánica y se le brindó la oportunidad de rebatir y ofrecer prueba de acuerdo se extrae del expediente administrativo suministrado, razones por las cuales no procede su reintegro.*¹⁵

x. Por tanto, en respuesta al planteamiento invocado por la parte recurrente, cabe destacar los siguientes hechos:

1. Este colegiado ha comprobado que, el señor Elvis Bidó De Los Santos fue interrogado por la Comisión Interinstitucional Investigadora compuesta por la

¹⁴ Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Elvis Bidó de los Santos ante el Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), p. 24, *in medio*.

¹⁵ Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00295 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), p. 15, *in medio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la Armada de la República Dominicana (ARD) y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), con relación a los setenta y tres (73) kilos de polvo blanco (presuntamente cocaína) que fueron incautados en una paleta de cajas de aguacate el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en el Aeropuerto de Dusseldorf, Alemania. Dicha sustancia fue encontrada en el vuelo núm. AB7383 de Air Berlín, procedente del Aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata, lo que se comprueba con la fotocopia de la Nota Informativa núm. DAI-0171-EI-2017, que reposa en el expediente.

2. El quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), el amparista fue interrogado por la Comisión Interinstitucional Investigadora compuesta por la DNCD, ARD-CESAC, en la cual, de una parte, indicó no recordar bien si se encontraba de servicio en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón (AIGL) el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, en otra parte de la entrevista indicó que inspeccionó *correctamente* la carga que se encontraba el mencionado vuelo núm. AB7383, resultando contradictorias sus declaraciones ante dicha comisión.

3. El treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el mayor general piloto Luis Napoleón Payán Díaz (comandante general de la Fuerza Aérea) le notificó al señor Bidó de los Santos, mediante el Acto núm. 00435/2018, los resultados de la investigación practicada en su contra por la referida comisión investigadora el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El informe mediante el cual fueron comunicados los resultados de la investigación, también recomendó la destitución del señor Bidó de los Santos por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en virtud de los arts. 173.3 y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Presidencia de la República aprobó la recomendación de cancelación del nombramiento del teniente coronel paracaidista, señor Elvis Bidó de los Santos, que fue remitido al comandante general de la Fuerza Aérea el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), lo que consta en copia de los Oficios núms. 0355 y 022503, suscritos por el mayor general ERD, Adán B. Cáceres Silvestre y el teniente general, ERD, Rubén D. Paulino Sem.

y. De los hechos anteriormente descritos se infiere que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las partes recurridas en la especie han respetado en todo momento el derecho de defensa del indicado requeriente en revisión, así como su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En efecto, con relación a los requisitos mínimos del debido proceso administrativo para ejercer la cancelación de un miembro de las instituciones castrenses del Estado, el art. 175 de la referida Ley núm. 139-13 (también aplicable al caso que nos ocupa) establece lo siguiente: *La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

z. De la disposición legal previamente transcrita se infiere que el respeto al debido proceso administrativo para efectuar la cancelación de un miembro de las Fuerzas Armadas conlleva el respeto a las siguientes garantías mínimas:

1. Realización de una investigación previa por una junta de investigación conformada por los oficiales correspondientes.

2. Notificación de los hallazgos de la investigación a la parte accionante;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Formulación de una imputación precisa de faltas disciplinarias.
4. Determinación de la responsabilidad del imputado en el caso y establecimiento de las sanciones correspondientes.
5. Resolución del recurso presentado por el indicado amparista contra la recomendación de cancelación, de parte el Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, si procediere, antes de enviar la misma a la presidencia de la República.
6. Aprobación por la Presidencia de la República de la cancelación del nombramiento del indicado oficial.
 - aa. En la especie se verifica la satisfacción de cada uno de los elementos previamente mencionados, exceptuando la resolución del recurso interpuesto por el amparista ante el jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, en vista de que el interesado no interpuso ningún tipo de recurso administrativo contra el informe que recomienda su cancelación. Por este motivo, se impone concluir la inexistencia en el caso de violación al derecho de defensa ni al debido proceso del recurrente en revisión.
 - bb. Finalmente, el señor Elvis Bidó de los Santos atribuye una actuación errónea al tribunal de amparo, estimando la improcedencia del otorgamiento a su favor del retiro voluntario, aparejado de la condigna pensión. Dicho recurrente aduce que el art. 155.1 de la indicada Ley núm. 139-13 requiere para la obtención de la pensión voluntaria el desempeño por parte del interesado de veinticinco (25) años de servicio en la institución castrense. Estima, por tanto, que al haber ejercido sus funciones por un período de veintisiete (27) años, le corresponde la pensión voluntaria establecida en la mencionada disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, respecto a lo cual el tribunal de amparo estableció el siguiente razonamiento:

[...] el retiro militar, y en consecuencia la pensión que corresponda, están condicionadas a una separación del servicio por causa honrosa contrario a lo que sucede con el retiro policial, en otras palabras cuando se excluye un miembro de los cuerpos castrenses por la comisión de una falta grave, –como ocurre en la especie–, no procede colocarlos en ese estado de retiro, por ende, no procede el pago de pensión no obstante el accionante ELVIS BIDÓ DE LOS SANTOS haberse desempeñado por más de 25 años en la institución, razones por las que se rechaza la acción de amparo.

cc. En consecuencia, tal como se establece en la sentencia recurrida, para el otorgamiento de pensión a un miembro de una institución castrense, este último debe haber sido puesto en retiro militar. Y para la materialización de esta circunstancia, el interesado debe haber cumplido veinticinco (25) años de servicio en la institución castrense de que se trate. *Pero, además, la causa de su separación de la Institución debe ser honrosa, en virtud de lo establecido en el art. 153 de la Ley núm. 139-13.* De manera que, en la especie, a pesar del señor Elvis Bidó de los Santos haber cumplido con el requisito del tiempo,¹⁶ no resulta satisfecho el requisito concerniente a la causa honrosa de su separación, debido a la circunstancia de haber sido cancelado por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, tal como se verificó anteriormente.

dd. Por los motivos previamente expuestos, el Tribunal Constitucional entiende procedente el rechazo del presente recurso de revisión de amparo; en

¹⁶ Puesto que, laboró en la Fuerza Aérea dominicana por un período de veintisiete (27) años, según se verifica en la certificación emitida por la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, se impone la confirmación de la sentencia recurrida, supliendo las motivaciones expuestas en la parte *motiva* de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil, y el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Elvis Bidó de los Santos contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00295, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Elvis Bidó De Los Santos; a los recurridos, Jefatura de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, Ministerio de Defensa, teniente general, Rubén Darío Paulino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sem (en su calidad de ministro de defensa); Presidencia de la República Dominicana; Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y la Aviación Civil; procurador general de la República, así como la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁷ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces

¹⁷ Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el señor Elvis Bidó de Los Santos interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00295, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, acogió una excepción de inconstitucionalidad por control difuso e inaplicó la Circular o Resolución núm. 00011/2008, de veinticinco (25) de agosto del año dos mil ocho (2008), emitida por la entonces Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

2. Los honorables jueces de este tribunal eludieron estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el amparista y concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que no hubo violación al derecho de defensa ni al debido proceso del recurrente en revisión; sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a examinar y estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor Elvis Bidó de los Santos, así mismo, acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, conocer la acción y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y tutela judicial efectiva como se indica más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA: A) EXAMINAR Y ESTATUIR RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD; B) ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

A) SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

3. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, al dictar la sentencia objeto de este voto particular, esta corporación eludió estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por el amparista, que por cierto, fue acogida por el tribunal de amparo, que inaplicó la Circular o Resolución núm. 00011/2008, de veinticinco (25) de agosto del año dos mil ocho (2008), emitida por la entonces Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, no obstante, el imperativo mandato constitucional y legal de examinar, ponderar y decidir sobre el control difuso de inconstitucionalidad como cuestión previa al resto del caso.

4. Al respecto, los artículos 188 de la Constitución, 51 y 52 de la Ley núm. 137- 11, establecen lo siguiente:

Artículo 188 de la Constitución. - Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 51 de la ley 137.11.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52¹⁸.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

5. No obstante, la elusión constitucional señalada, cabe precisar que en el pasado este Colegiado ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este tribunal de la manera siguiente:

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una

¹⁸ De la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

6. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este tribunal dio solución a una excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de un control concentrado de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que a efecto de un conflicto de competencia entre el director de la Junta del Distrito Municipal Verón - Punta Cana y el Ayuntamiento Municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y de los Municipios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso en el que el tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que:

[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley ...solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”¹⁹

7. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en ocasión de la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13, se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución;²⁰ es decir, que en todo caso dicha norma debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

8. En efecto, mediante la Sentencia TC/0354/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido también el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión, el tribunal consideró que

¹⁹ Ver pág. 30 de citada sentencia.

²⁰ Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

9. Para el suscribiente de este voto, los artículos 185.4 y 188 de la Constitución, 9, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, son los que otorgan facultad a este tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la citada ley. Es por ello que, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11,²¹ corresponde a este órgano examinar si los tribunales del orden judicial se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

10. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual

²¹ Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa... De acuerdo con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros supuestos, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

11. En el caso concreto, este colegiado se exime de valorar el planteamiento de la parte recurrente, que fue acogido por el juez de amparo, que inaplicó la Resolución acusada de inconstitucionalidad.

12. Sobre la falta de respuesta a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, consideramos que mal podría este tribunal omitir o evitar resolver el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados si una de las funciones esenciales o competencia es precisamente, proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por el recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano, máxime cuando el control difuso debe ejercerse de oficio conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.

13. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los actos que se impugnen con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que las pretensiones en este orden sean contestadas mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14, y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

14. En ese orden, es oportuno destacar que las decisiones previamente citadas constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado de conformidad con el artículo 184 de la Constitución; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31²² de la Ley núm. 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades

²² Constitución dominicana. **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.²³ Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

B) SOBE EL DERECHO DE DEFENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

CONSIDERACIONES PREVIAS

17. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del Pleno.

18. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el caso del narcotráfico.

19. Por el contrario, propugna que en casos como el de la especie, cuando se

²³ GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adviertan imputaciones de índole penal, el órgano militar debió apoderar al Ministerio Público encartando al amparista, en atención a las previsiones del artículo 169, parte capital y 254 de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal.

20. En el caso que nos ocupa, la Jefatura de la Fuerza Aérea Dominicana canceló el nombramiento del accionante por presuntamente incurrir en faltas graves de participar en la coordinación y envío de setenta y tres (73) kilogramos de polvo blanco (presuntamente cocaína) desde el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata (AIGL) al Aeropuerto Dusseldorf, en la ciudad de Berlín, Alemania. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro de la Fuerza Aérea desvinculado se hallaba realmente comprometida.

21. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano militar de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; tales cuestiones evidencian que el señor Elvis Bidó de los Santos no fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso,²⁴ y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 183 de la Ley núm. 139-13, que dispone:

Artículo 183.- Competencia. La jurisdicción militar solo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia.

²⁴ La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: ...*Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...*

Expediente núm. TC-05-2018-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Elvis Bidó de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00295, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I.- La administración de justicia penal militar corresponde a los tribunales militares, creados por el Código de Justicia Militar. Dicho texto legal contiene todo lo referente a los procedimientos y organización de la jurisdicción militar, así como también al modo de articulación de la jurisdicción militar con el sistema de justicia penal nacional. [...].

22. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos endilgados a exmiembro de la Fuerza Aérea desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar estas infracciones, sin embargo, con independencia de ello -aun en escenarios como el que se nos presenta- es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

III. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

23. En la especie, como hemos dicho, este colegiado rechazó el recurso de revisión y confirmó la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00295, tras considerar que no hubo violación al derecho de defensa ni al debido proceso del recurrente en revisión. A mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, como se advierte más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

24. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;²⁵ cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13,²⁶ *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

25. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos

²⁵ Constitución dominicana de dos mil quince (2015). Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

²⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2018-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Elvis Bidó de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00295, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*²⁷

26. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

27. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

28. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Fuerza Aérea Dominicana observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 139-13, al

²⁷ Íbid. Considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de desvincular al recurrente de esa institución castrense, veamos:

P) Este colegiado ha comprobado que, el señor Elvis Bidó De Los Santos fue interrogado por la Comisión Interinstitucional Investigadora compuesta por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Armada de la República Dominicana (ARD) y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), con relación a los setenta y tres (73) kilos de polvo blanco (presuntamente cocaína), “[...].

- *El quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), el amparista fue interrogado por la Comisión Interinstitucional Investigadora compuesta por la DNCD, ARD-CESAC, en la cual, de una parte, indicó no recordar bien si se encontraba de servicio en el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón (AIGL) el día catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, en otra parte de la entrevista indicó que inspeccionó correctamente la carga que se encontraba el mencionado vuelo núm. AB7383, resultando contradictorias sus declaraciones ante dicha comisión.*

- *El treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el mayor general piloto, Luis Napoleón Payán Díaz (comandante general de la Fuerza Aérea), le notificó al señor Bidó De Los Santos, mediante el acto [...], los resultados de la investigación practicada en su contra por la referida comisión investigadora [...]. El informe mediante el cual fueron comunicados los resultados de la investigación, también recomendó la destitución del señor Bidó De Los Santos, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en virtud de los arts. 173.3 y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *El cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Presidencia de la República aprobó la recomendación de cancelación del nombramiento del teniente coronel paracaidista, señor Elvis Bidó De Los Santos [...].*

q) De los hechos anteriormente descritos se infiere que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las partes recurridas en la especie han respetado en todo momento el derecho de defensa del indicado requeriente en revisión, así como su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. [...].

29. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia se revela que la desvinculación del oficial (teniente coronel paracaidista) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Comisión Interinstitucional Investigadora compuesta por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Armada de la República Dominicana (ARD) y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC), cuyo resultado fue puesto en conocimiento del afectado, pero no se le realizó el correspondiente juicio disciplinario en una audiencia, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 154, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

30. En los procesos sancionadores administrativos llevados a cabo por la administración pública, esta debe garantizar a los imputados el pleno ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, brindándoles la oportunidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer los resultados de la investigación, hacerse representar por un abogado de su elección y refutar la acusación y las pruebas presentadas en contra del procesado. Sobre las garantías de los derechos fundamentales, el artículo 68 de la Constitución, dispone que,

la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

31. Respecto del debido proceso, el artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución, establece lo siguiente:

Artículo 69: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

[...]

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

32. A la luz del aludido artículo 69, la desvinculación de un servidor público imputado de incurrir en faltas sancionables, debe estar precedida del preceptivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio disciplinario en estricta observancia del debido proceso administrativo. En ausencia del correspondiente juicio disciplinario, la administración no puede adoptar una decisión definitiva que afecte al imputado. Sobre el procedimiento administrativo, el artículo 22 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 22. Iniciación. El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada.

Párrafo I. El procedimiento se iniciará de oficio en los siguientes casos: por resolución del órgano competente, o de su superior; por petición de órgano administrativo o de otros órganos del Poder Público o por denuncia interpuesta por cualquier persona. La decisión de iniciación del procedimiento habrá de ser motivada adecuadamente.

Párrafo II. Con anterioridad al acuerdo de inicio del procedimiento, el órgano competente podrá razonadamente abrir un período de información con el fin de determinar si procede o no iniciarlo. Dicho acuerdo habrá de ser igualmente motivado. La Administración no podrá prejuzgar en esta fase preliminar ni dictar ninguna decisión que de manera definitiva, afecte a los interesados.

33. Lo anteriormente expuesto evidencia que, a la administración pública le está prohibido prejuzgar y adoptar una decisión definitiva contraria al sancionado disciplinariamente en la fase preliminar. Decisión que solo podrá adoptar en la fase decisoria del proceso sancionador administrativo al amparo de la tutela administrativa efectiva y el debido proceso sancionador c administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. No obstante, lo anterior, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude referirse al cumplimiento de esta imperativa garantía; tampoco este tribunal reprocha esa actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.²⁸

35. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Elvis Bidó de los Santos mediante el informe por escrito del resultado de dicha investigación?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Armada de la República Dominicana en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? Si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente de que se haya agotado esta actuación, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

36. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por las Fuerzas Armadas de la República Dominicana de que, Elvis Bidó de los Santos habría tenido participación en el envío de setenta y tres (73) kilos de cocaína desde República Dominicana hacia Alemania, donde habrían sido decomisadas por las autoridades de aduana en Alemania.

37. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación

²⁸ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el tribunal establece que se respetaron *las garantías fundamentales inherentes a un debido proceso administrativo sancionador*, no considera que, pese a la supuesta realización de una junta de investigación, no fue respetado el derecho de defensa del recurrente.

38. Para ATIENZA,

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio solo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).²⁹

²⁹ ATIENZA, MANUEL. Curso de Argumentación Jurídica. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. La Constitución dominicana en su artículo 69.10³⁰ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 253 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)*.

40. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a enunciar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador, este tribunal supeditó la confirmación de la sentencia recurrida en la valoración probatoria realizada por el órgano juzgador sin haber ponderado previamente su regularidad; en consecuencia, ha determinado -sin evidencia comprobada- que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución castrense y deja exenta de sanción una reprochable práctica que subvierte el orden constitucional,³¹ que por tanto, este colegiado debió reprochar.

41. En efecto, con excepción del Acto núm. 00435/2018, instrumentado el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, mediante el cual el mayor general piloto, Luis Napoleón Payán Díaz (comandante general de la Fuerza Aérea) le notificó al señor Elvis Bidó de los Santos, los resultados de la investigación practicada en su contra por la referida comisión investigadora el veintiuno (21) de febrero de dos mil

³⁰ Constitución dominicana. Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

³¹ Constitución Dominicana. Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (2018), no consta en el expediente ningún documento que acredite que el recurrente haya sido objeto del correspondiente e imperativo juicio disciplinario público, oral y contradictorio en el que pudiera defenderse de las imputadas faltas graves y hacerse representar por un abogado de su elección.

42. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

(...) la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)

43. En un caso análogo en el que la Fuerza Aérea de la República Dominicana canceló el nombramiento de un primer teniente paracaidista, este colegiado estableció mediante la Sentencia TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

[...]

x) Ya ha señalado este tribunal constitucional que la cancelación de un oficial miembro de las fuerzas castrenses constituye una sanción a la supuesta comisión de una actuación que le es atribuida, y que sólo debe ser impuesta respetando las garantías de un debido proceso, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual prescribe que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
 - 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
 - 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
 - 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...).*
- y) Asimismo, el numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- z) Tal y como ha sido previamente establecido por este tribunal, el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, el cual, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.³²

aa) Por lo anterior, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.

44. Posteriormente, en la Sentencia TC/0324/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este tribunal precisó lo siguiente:

j. En el caso que nos ocupa, no existe evidencia alguna reveladora de que en el presente caso se llevó a cabo un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso administrativo, dispuestos en los artículos 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República, capaz de salvaguardar los derechos fundamentales del procesado, ahora recurrido, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

k. Ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme al artículo 69, literal 10, de la Constitución, la imposición de la puesta en baja como sanción en perjuicio de Eduardo Moreno Estévez Ramírez constituye una actuación arbitraria del Ejército de la República Dominicana que lesiona su derecho de defensa, al debido proceso y consecuentemente su derecho al trabajo; de modo que amerita, tal como lo hizo el tribunal de amparo, salvaguardar los derechos del

³² Corte IDH. Caso Las Palmeras. Sentencia de seis (6) de abril de dos mil seis (2006), párr. 58; Caso Durand y Ugarte, párr. 128; Caso Blake, párr. 96.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante hoy recurrido, razón que conduce a este tribunal estimar procedente el rechazo del recurso y confirmar la decisión impugnada que admitió la acción de amparo a favor de Eduardo Moreno Estévez Ramírez.

45. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente, señor Adán de Jesús Campusano, que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa - pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor Adán de Jesús Campusano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Elvis Bidó de los Santos, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la realización de una junta de investigación con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente, en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,³³ y que conviene reiterar en este voto disidente.

47. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Elvis Bidó de los Santos ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*³⁴ establecidos y garantizados por la Constitución.

48. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por el precedente antes citado -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las

³³ Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

³⁴ Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales ha variado su criterio.³⁵

49. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Armada de República Dominicana, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

50. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN,

proceden de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del aut precedente.³⁶

51. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado;

³⁵ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

³⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del aut precedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

52. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

53. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autoprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN también sostiene que:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.³⁷

54. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

³⁷ GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

Expediente núm. TC-05-2018-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Elvis Bidó de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00295, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que: la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que esta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

55. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la separación del recurrente como miembros de la Fuerza Aérea fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, como se ha dicho, deja de lado el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 22 de la Ley núm. 107-13; cuya inobservancia ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.³⁸

V. CONCLUSIÓN

56. Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir que, en esta decisión se evidencia falta de estatuir, en tanto el tribunal eludió examinar el recurso de revisión en lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente y previamente acogida por el juez de amparo, contra la citada Circular o Resolución núm. 00011/2008; además, correspondía que

³⁸ Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado reiterara su auto precedente y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Elvis Bidó de los Santos ante la evidente violación de su derecho de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; razón por la que disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

- A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

- B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Elvis Bidó de los Santos no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. La especie trata de una acción de amparo interpuesta por el señor Elvis Bidó de los Santos contra la Dirección Nacional de Control de Drogas, el Ministerio de Defensa y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil, por presuntamente haber incurrido en violación a su garantía a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al momento de proceder la Fuerza Aérea de la República Dominicana a la cancelación de su nombramiento como miembro de esa entidad.

1.2. Apoderado de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00295, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en donde procedió a acoger la excepción de inconstitucionalidad promovida por el referido amparista, al tiempo de rechazar los pedimentos de tutela formulados por el señor Elvis Bidó de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión por el señor Elvis Bidó de los Santos, procediendo este tribunal constitucional a rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

1.4. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a salvar nuestro voto en relación al criterio adoptado por la mayoría.

2. Motivos del voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría de que se proceda al rechazo del recurso de revisión, y sea confirmada la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*.

2.2. Ahora bien, consideramos que en la especie no debió de ponderarse el caso aplicando las disposiciones contenidas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y el Reglamento Militar Disciplinario, ya que ambos instrumentos legales en la actualidad no están vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

2.3. En ese orden, en lo que atañe al Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, el cual estaba instituido en la Ley núm. 3483, fue derogado en su totalidad de forma expresa por el artículo 15.13 de la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, al momento de disponer el referido texto legal lo siguiente:

Artículo 15. Derogatorias. Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Todas las normas procesales referidas al enjuiciamiento penal de los miembros de la Policía Nacional y/o de las Fuerzas Armadas, contenidas en el Código de Justicia Policial contenido en la Ley No. 285 del 29 de junio de 1966 y en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, contenido en la Ley No. 3483 del 13 de febrero de 1953 y sus respectivas modificaciones, así como cualquier otra ley que establezca normas en este sentido. Todo sin perjuicio de las facultades disciplinarias conferidas a los órganos internos de las referidas instituciones.

2.4. Destacamos que del estudio de la Ley núm. 3483, es ostensible el hecho de que su regulación no tiene en ninguna de sus disposiciones una naturaleza de carácter administrativo disciplinario sancionador, toda vez que los articulados que la conforman resultaban ser en realidad, un conjunto de normas jurídicas punitivas que en la práctica tenían por finalidad castigar con prisión y pena de muerte los delitos y crímenes que se tipificaban como tales en su contenido, de ahí que entendamos que la Ley núm. 278-04, la ha derogado por completo.

2.5. Asimismo, destacamos que en base al hecho de que la Ley núm. 3483, fue derogada por la Ley núm. 278-04, el legislador en los artículos 185 al 188 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, diseñó el régimen administrativo disciplinario aplicables a las Fuerzas Armadas, prescribiéndose que esas tipologías de faltas serían castigadas conforme al Reglamento Militar Disciplinario que amparado en esa Ley sea emitido para tal efecto, no prescribiéndose en esos textos nada que esté relacionado al Código de Justicia de las Fuerzas Armadas por el hecho de que fue sacado de nuestro ordenamiento. En los artículos antes señalados se consigna que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 185.- Régimen Disciplinario. Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

Párrafo. - Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.

Artículo 186.- Ejercicio de la Autoridad Disciplinaria. La autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Artículo 187.- Encargado de Aplicar Sanciones Disciplinarias. En los campamentos, bases, buques, aeronaves y otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de las mismas. Este podrá delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad.

Artículo 188.- Competencia de Aplicación de Sanciones. Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en un lugar que no sea en el que presta servicio, el comandante del mismo informará al comandante donde pertenece dicho militar, por la vía que le corresponda y en el menor tiempo sobre la falta cometida, para que éste aplique la sanción correspondiente.

2.6. En ese orden, sostenemos que en la actualidad no resulta correcto ponderar un caso de incumplimiento de las garantías del debido proceso administrativo sancionador en sede castrense, haciéndose ponderaciones jurídicas desde la perspectiva de lo que establecía la Ley núm. 3483, que instituía el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en razón de que esa norma legislativa ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expulsada de nuestro ordenamiento jurídico tanto por la Ley núm. 278-04, como por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

2.7. En lo que respecta al reglamento disciplinario de las Fuerzas Armadas el cual fue establecido mediante el Decreto núm. 2-08, destacamos que al haber sido emitido en aplicación directa de lo señalado en la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual fue derogada por la Ley núm. 139-13, su vigencia ha quedado suprimida en virtud del principio de jerarquía que debe existir entre la ley y el reglamento, el cual impone que un acto administrativo reglamentario esté subordinado a una ley.

2.8. En efecto, en uno de sus vistos el Decreto núm. 2-08 dispone: *VISTO los Artículos 146, 147, 148, 149, 155, 156, 157, 158, 159 y 160, de la Ley No.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 31 de julio del 1978;*

2.9. En relación al principio de jerarquía entre ley y reglamento este tribunal constitucional ha señalado en su sentencia TC/0041/13 que:

7.3 Esta subordinación del reglamento a la ley se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en ella. Por tanto, “el reglamento no puede exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley en el punto en que ésta ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta.

2.10. Señalamos que el Poder Ejecutivo para la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 139-13, emitió un reglamento de aplicación a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto núm. 298-14, por lo que con la ocurrencia de los eventos de derogación de la Ley núm. 873, y la adopción del reglamento de aplicación de la nueva Ley de las Fuerzas Armadas, de manera tácita la aplicación del Decreto núm. 02-08, ha sido abrogada de nuestro ordenamiento jurídico.

2.11. Por otra parte, entendemos que en la presente decisión no debió entenderse como aplicable a la especie, las faltas disciplinarias que están prescritas y desarrolladas en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, toda vez que de forma expresa la referida legislación establece en su artículo 2.3, que sus disposiciones no son aplicables al personal militar y policial, aunque estén asignados a órganos de seguridad de inteligencia del Estado.

Conclusión: Si bien es cierto que concurrimos con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que sea rechazada la acción de tutela interpuesta por el señor Elvis Bidó De Los Santos, salvamos nuestro voto en lo concerniente a los fundamentos que están relacionados a que en la especie se realicen ponderaciones tendentes a aplicar al caso la Ley núm. 3483, Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, Ley núm. 41-08, de Función Pública y el Decreto núm. 2-08 que instituye el reglamento disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria